



Huancayo,

04 JUN. 2024**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Expediente N° 440116-636727 de fecha 19 de marzo de 2024, sobre Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1182-2024-MPH/GSC de fecha 08 de marzo de 2024, formulado por el administrado Ricardo Maraví Acevedo, Informe N° 034-2024-MPH/GSC e Informe Legal N° 578-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, precisa: **"Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"**;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 746-2024-MPH/GSC de fecha 07-FEB-2024, se declaró procedente la pretensión instada con Expediente N° 417498-2023 por el administrado Ricardo Maraví Acevedo representante legal del establecimiento comercial LICORERÍA "LEON" - LEON DRIN'K & CARS E.R.L., ubicado en el Jr. Amazonas N° 998 - 1° y 2° Piso - Distrito y Provincia de Huancayo. En consecuencia, se otorgue el CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES ESPECIALIZADO de Nivel de RIESGO ALTO N° 004-2024, para la actividad económica de **"VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°"**, con capacidad de aforo de Dieciocho personas (18 P) y Certificado con vigencia de 02 años conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 30619; resolución que devino de la inspección y calificación favorable realizada por la instancia técnica generando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimiento Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos N° 004-2024 de RIESGO ALTO a favor del Establecimiento denominado Licorería "LEON", ubicado en el Jr. Amazonas N° 998 - 1° y 2° Piso regentado por Ricardo Maraví Acevedo, para el Giro de **"VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°"**, con fecha de expedición 07 de febrero de 2024, vigente hasta el 07 de febrero de 2026;



Que, con Expediente N° 430556-622834 de fecha 22-FEB-2024, el administrado Ricardo Maraví Acevedo, solicita Corrección de Rubro respecto a su Expediente N° 417498-2023 a consecuencia que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Área de Licencia hizo la observación en la Resolución con Rubro de Venta de Hoja de Coca, Aguardiente de Caña Pura, Licores envasados, Alcohol Etílico 96°, por lo **que solicita se corrija el Rubro a: VENTA DE AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS, ALCOHOL ETÍLICO 96° Y ALMACÉN**, ya que en su establecimiento no venden hoja de coca pero si cuentan con un pequeño almacén, que al momento de la inspección se verificó el área de almacén y se aprobó en dicha inspección, por lo que solicita la corrección correspondiente; solicitud que calificada en primera instancia administrativa como reconsideración, generó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1182-2024-MPH/GSC de fecha 08-MAR-2024 que Declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración instado por Ricardo Maraví Acevedo, y se ratifique la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 746-2024-MPH/GSC;

Que, no conforme con lo decidido en primera instancia, el administrado Ricardo Maraví Acevedo presenta Apelación y Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1182-2024-MPH/GSC, argumentando que en el trámite del Expediente N° 417498 del 18-ENE-2024, los inspectores que realizaron la inspección técnica de defensa civil (ITSE) de su establecimiento, dieron el Informe Favorable por contar con las condiciones de seguridad, para ese entonces no vendía "hojas de coca" como se menciona en el giro comercial, por lo que los Inspectores le dan la conformidad por el giro que realmente contaba su establecimiento de Venta de Aguardiente de Caña Pura, Licores Envasados y Alcohol Etílico de 96°, que cuando se apersonó a recoger su Certificado ITSE, se dio con la sorpresa de que estaba con el nombre "**VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO DE 96°**" y cuando presentó reconsideración con Expediente N° 421500 del 29-ENE-2024 se declaró Improcedente mencionando que en los anexos 1 y 2 menciona Venta de Hojas de Coca, por lo que solicita la apelación y reconsideración ya que su establecimiento cumplió con el pago, con la presentación del Expediente y todas la condiciones de seguridad (ITSE) y sería injusto volver a presentar un nuevo expediente y realizar el pago correspondiente; recurso no bien precisado al mencionar apelación y reconsideración, que habiéndose elevado a segunda instancia, en adecuación de procedimiento permitido por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se procede a revisar y calificar para su resolución como recurso de apelación por haberse presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, de conformidad con el **artículo 213.- Nulidad de oficio del referido cuerpo legal, numeral 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;**

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa aplicable, tenemos que:

1. Con Expediente N° 417498-2023 de fecha 18-ENE-2024, el administrado Ricardo Maraví Acevedo solicitó Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, respecto a su establecimiento comercial denominado Licorería "LEON" ubicado en el Jr. Amazonas N° 998 – Huancayo, registrando como Giro o Actividad: **VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**, y adjuntando los siguientes Anexos que precisan:

Anexo 1.- Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE.– Giro o Actividad que Realiza: **VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**; Área ocupada Total: **Corregida a 97.26m²**; Piso donde se encuentra ubicado el establecimiento objeto de Inspección 1er Piso + 2do Piso.

Anexo 2.- Información Proporcionada por el solicitante para la Determinación del Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección: Actividad o Giro: **VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**





Anexo 3.- Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección.- Actividad o Giro: **VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**: Nivel de Riesgo: Alto.

Anexo 4.- Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación suscrito por el Administrado recurrente.- Giro/Actividad: **VENTA DE HOJA DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA, LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**; Áreas: **Área Techada Primer Piso 49.50m²**.

*Solicitud y Anexos donde podemos verificar que la Resolución Declarando Procedente la Pretensión y Certificado de ITSE expedido a nombre de la LICORERÍA "LEON" a solicitud de Ricardo Maravi Acevedo, se han emitido con los datos e información tal cual fueron registrados en la solicitud y anexos presentados por el administrado, por lo que no corresponde solicitar corrección ni rectificación de datos consignados, en tanto vemos que no existe error subsanable generado por parte de la Administración Municipal;

2. Sin perjuicio de lo señalado, debemos considerar que habiéndose derivado el expediente a los Inspectores especialistas para su inspección y calificación, de acuerdo a la inspección técnica realizada insitu, se tiene el Informe N° 009-2024-MPH/ODC/ITSE/GI/R.ALTO – ANEXO 07 – Informe de ITSE Previa al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE Previa al Inicio de Actividades suscrito por los Inspectores Arq. Cliver Aliaga Carvo e Ing. Edward Ochoa Huamán, donde se registra modificado el Giro o Actividad que se realiza, a sólo: **LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**; y, la Carta N° 09-CHAC-2024 suscrita por el Arq. Cliver Aliaga Carvo, con la que se presenta el Informe Técnico de ITSE RIESGO ALTO, en su primera inspección, donde indica Giro o Actividad Declarado: **VENTA DE HOJAS DE COCA, AGUARDIENTE DE CAÑA PURA LICORES ENVASADOS Y ALCOHOL ETÍLICO 96°**, y **Área Declarado: 97.26 m²**, con Resultado que CUMPLE;

*Informe Técnico donde se observa ciertas incongruencias de datos que se consignan en relación con la solicitud primigenia y expediente correspondiente, sin que se hayan registrado observaciones ni precisiones adicionales, ni del Área Técnica ni de los Inspectores especializados, sobre la modificación con reducción del Giro/Actividad y la diferencia de áreas, que si bien podrían deberse a errores de consignación de datos en la solicitud o como efecto de la verificación al momento de la inspección técnica del establecimiento, que sin embargo debieron observarse y de ser el caso aclararse y/o subsanarse oportunamente, a fin de evitar el caso presente y otros similares; de este modo, incurriendo en causal de nulidad por incumplimiento de lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **Art. 140°.- Ratificación de firma y del contenido de escrito**, que precisa: "**140.1. En caso de (...) falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique la firma o aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento. (...) 140.3. Procede la mejora de la solicitud por parte del administrado, en los casos a que se refiere este artículo; asimismo, incumplimiento del Artículo 174.- Actuación probatoria, que establece: 174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. 174.2. La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. 174.3. Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva**"; siendo el caso que al haberse emitido resolución definitiva y expedido el correspondiente Certificado, en este estado no cabe la presentación de prueba sobreviniente ni la modificación de lo solicitado por el administrado;

Que, sobre la emisión de informes, debemos tener presente el Artículo 184.- sobre Presentación de informes, de la misma Ley N° 27444, que señala: "**184.1. Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, (...)**"; artículo que en el presente caso no se ha cumplido al no haberse dilucidado oportunamente las dudas evidenciadas de la información y datos incongruentes; coligiéndose la existencia de vicio administrativo causal de nulidad de los actos emitidos, por incumplimiento de la Ley;



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 746-2024-MPH/GSC y **NULO DE OFICIO** el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos N° 004-2024 – RIESGO ALTO a nombre de Licorería "LEON"; por consiguiente, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento al momento de inspeccionarse y calificarse lo solicitado con mejor estudio y análisis, cumpliéndose el debido procedimiento y en aplicación estricta de las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Maraví Acevedo con Expediente N° 440116-636727.

ARTÍCULO SEGUNDO .- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO


Mg. Crithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



GAJ/NELV
mmm

GAJ/NELV
mmm